

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Previsiones á los SS. Alcaldes de esta provincia.

Circular núm. 402.

Desde 1º de Enero del presente año, vengo disponiendo se inserten en este periódico cuantas disposiciones anteriores se hallan vigentes recordando por este medio á las personas á quienes corresponda, y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, las materias más principales, y que más directamente se tocan con los negocios sometidos á su administración.

En algunos pueblos sin duda por no haber tenido presente las fechas de las Reales órdenes y circulares, han creído son disposiciones enteramente nuevas, á cuyo efecto vienen consultando las reglas para su aplicación, y á fin de evitarlo, pongo en conocimiento de los Alcaldes y demás personas interesadas.

Córdoba 9 de Marzo de 1857.

Manuel Cano.

Circular núm. 355.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.

La Reina (q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta que por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesión en que había estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Pauscon de Jaraz ó de Juan Andres, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiese aprovechar sus pastos, romperías, labrarías y catarías, por sí y sus arrendatarios, declarando al mismo tiempo que desde el día de San Pedro has-

ta del de Todos los Santos de cada año, la expresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraz, Coacos, Taygada, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de día y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito.

Que habiendo comprado en 1843 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Coacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultando definitivo; se instruyó expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideración á que no debía prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba extendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobación de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podía exigirsele la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió orden al propio Alcalde de Majadas en 13 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenían derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucion, para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el día de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion, y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efec-

to la orden de 13 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud; en atencion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demás pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el día de San Pedro hasta el 1º de Noviembre;

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se someterian á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su orden de 13 de Marzo próximo anterior;

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Navalmoral una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el día siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros dias del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden expresa de su Ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándole así el Juez en 13 del mes citado y entregándole á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron;

Que en 30 de Noviembre del mismo acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez, después de recibida la informacion sumaria que le fué ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados;

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez

en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde S. Pedro á los Santos, segun el mismo Juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del espresado día de todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio.

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo además presente, por una parte, que Arjona compró en 1843 al Estado la finca con la sexidumbre de que se ha hecho mérito, por más que hayo procurado irle cercenado, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial, y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del apertesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincial, de 13 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que le hicieron llegado que fué el día de San Pedro;

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir lo dispuesto en la regla 5ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo además con las prescripciones de la ley municipal

y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibición, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y ribriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, más estension de las que espresan su letra y espíritu, según los cuales, solo se autoriza el cerramiento y aislamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al más exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganadería, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberían subsistir con arreglo á las disposiciones siguientes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sestaderos y demás terrenos que bajo cualquier denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y protecciones que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demás resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculos de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo 5.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos,

conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo 1.º, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la aduision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando,

1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la Administracion la policía rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalmoral, contra lo expresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad Administrativa:

2.º Que según se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administracion y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganadería, mientras que no varíe este estado de cosas una decision definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majaltes, en el concepto de que este se ha excedido ó extratimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, espedido tiene el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la vía del interdicto á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Oido el Consejo Real, vengo decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Circular núm. 353.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, a pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855:

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuviere la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué opeicido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovecharan durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordandolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda;

Vista la ley para el gobierno economico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50 según los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la autoridad ante quien se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque aun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, no tomado todavía cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos,

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.

—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular núm. 352.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Arauda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que habiendo sido detenido por el estanquero de Tórtoles un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legítimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigiera cuatro reales por derecho de alguacil; la referida Administracion de Arauda mandó formar el oportuno expediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecia cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tórtoles habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que según lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al Juez de primera instancia de la capital para la formacion de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que este, oido el Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formacion de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma y recibir indagatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el artículo 7.º de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al art. 3.º de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion, requirió al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa.

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, aun cuando en virtud de de la misma haya de decidirse por por la ley Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependo el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos y demás empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando: 1.º Que en el he-

cho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llenadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador mas intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Novedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere es a competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular núm. 403.

Trascurrido con exceso el plazo que concei á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por mi circular de 16 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de la misma núm. 28, para la rendicion de la cuenta general de la espendicion de los documentos del ramo de vigilancia en el año próximo pasado y devolucion de sus sobrantes, han dejado sin cumplimentar este servicio, los que á continuacion se espresan. En esta virtud, y siendo urgente para que la Administracion de Hacienda pública pueda rendir la suya á la Direccion general, se hace de todo punto preciso é indispensable que las remitan en el improrrogable término de och dias á fin de evitar el disgusto de tener que apelar á los medios de rigor que previene la instruccion.

Córdoba 9 de Marzo de 1857.—Manuel Cano.

Nota de los Alcaldes que se hallan en descubierto en la rendicion de la cuenta del expediente de documentos del ramo de vigilancia respectivos al año próximo pasado de 1856.

Alcaracejos,	Morente,
Añora,	Nueva Carteya,
Benameji,	Obejo,
Cañete,	Paleuciana,
Carcabuey,	Palma,
Encinas Reales,	Posadas,
Espejo,	Priego,
Fuente la laocha,	Rambla,
Fuente Tojar,	Santa Ella,
Granjuela,	Valsequillo,
Guijo,	Victoria,
Hornachuelos,	Villafraque,
Luque,	Villaviciosa,
Montalvan,	Villanueva de Córdoba,
Montemayor,	

Nota de las personas que han consignado cantidades para reconocimientos de las minas que á continuacion se espresan:

(Continuacion.)

INTERESADO.	NOMBRE DE LA MINA.	TERMINO donde se halla.	Cantidad depositada
-------------	--------------------	-------------------------	---------------------

D. Sergio Espinola, por mano de D. José Joaquin de los Heros.	Investigacion al sitio de Batan.	Fuente Obejuna.	300
D. José Arias, por mano de D. Juan Manuel del Villar.	Sta. Filomena.	Sta. Eufemia.	300
D. Juan Manuel del Villar, en representacion de la sociedad minera Providencia Angélica.	Sta. Rica.	S. Calisto.	900
D. Antonio Tartel, en representacion de la sociedad de los Santos, por mano de D. Ramon Merino Ballesteros.	Providencia.		
D. Antonio Tartel, en representacion de la sociedad la Buena union.	Los Angeles.		
D. Antonio Tartel, en representacion de la sociedad de los Santos.	Terrible.	Belméz y Fuente Obejuna.	300
D. Antonio Tartel, en representacion de la sociedad de los Santos.	Poderosa.	Fuente Obejuna.	300
Sociedad Hornaguera Española, por mano de D. Antonio Tartel.	Filipina.	Villanueva del Rey.	900
	S. Rafael.	Belméz y Fuente Obejuna.	
	S. Juan.	Id.	
	La ballena.	Belméz y Fuente Obejuna.	1800
	S. Mateo.		
	S. Fermin.		
	Resurreccion.		
	Represalia.		
	S. José viejo.		
	Soledad.		
	La romana.		
	Sta. Elisa.		
	El pensil.		
	El cuervo.	Belmez.	6600
	S. Pedro Alcántara.		
	La Soledad.		
	Hernan Cortés.		
	Fidelisima.		
	La florida.		
	S. Antonio.		
	La represalia.		
	El Iris.		
	Mazepa.		
	Imperial.	Belméz y Fuente Obejuna.	300
	La dichosa.		
	Camila.		
	El escape.		
	El vapor.		
	La Victoria.		
	La emperatriz.		
	La caprichosa.		
	El pensamiento.		
	La Teresita.		
	La luz.		
	S. Ricardo.	Belmez.	1200
	Maravillosa.		
	Margarita.	Belméz.	3900
	La verdad.		
	Nuestra Señora de la Fuente.		
	S. Rafael.		
	La Adelaida.		
	La desengañada.		
	La revancha.		
	La torpeza.		
	La sospecha.		
	La coronela.		
	Los caminos.	Espiel.	2100
	El brusco.		
	La actividad.		
	La perseverancia.		
	La Trinidad.		
	La compañia.		
	La venturosa.		
	La Zozobra.		
	La balanza.		
	El paseo.		
	La entremetida.	Belmez.	300
	La Belmezana.		
	La imperinencia.	id.	1800
	El triunfo.		
	El vapor.	id.	1800
	Minerva.		
	La risita.		
	La triviña.		
	La generala.		

D. Antonio Sanchez, por mano de D. Francisco de Paula Portocarrero	La poderosa. La amistad. La paloma. La buena ocasion Ave Maria.	Belmez.	1500
D. Francisco Maya, por mano de D. Francisco de Paula Portocarrero	S. Teodoro.	id.	300
D. Luis Cabradilla.	La risita. Virgen de los Remedios. Minerva. Tribuna.	"	400
D. Luis Caballero.	Constancia Madrileña	"	400
D. Juan José Moreno.	El moreno.	"	400
D. José Ordoñez.	Virgen de Gracia	"	400
D. José Serrano.	S. José	"	400
D. José Ordoñez.	S. Marcelo	"	300
D. José Ordoñez.	Europa	"	400
D. José Ordoñez.	S. Francisco.	"	400
D. Diego de Raya.	La suerte. Sta. Bárbara. La casualidad. Corina.	"	300
D. Antonio Taster	La Pascuala. La anglicana. S. Mateo.	"	400
D. Manuel Miguel.	El empino	"	400
Sr. Marqués de Campo Alegre.	Esperanza.	"	400
D. Manuel Gil.	La olvidada	"	58
D. Zacarías de Lara.	Escorial riqueza.	"	400
D. Zacarías de Lara.	La union amistosa	Montoro.	400
D. Rafael Quer y Ochoa, en representacion de los Santos Viejos.	T. mis.	id.	100
El mismo id. id.	Cranza.	id.	100
D. Antonio Horcas	De paz.	id.	100
D. Zacarías de Lara.	Mina de cobre sito en las faldas del cerro cabeza del Aguila: denunciada: no se le conoce su antiguo nombre.	id.	400

Circular núm. 404.

Censo de poblacion. — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de Febrero pasado me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Presidente del consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual lo que sigue. — Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.

«Ha llamado extraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) la injustificable ocultacion que se ha en el número de habitantes de la Monarquia, segun aparece de las relaciones del censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M., se ha encontrado que en las referidas relaciones de censo hay algunas en las cuales la diferencia con los datos que tiene el Gobierno sube á diez ó doce mil vecinos de menos, y en otros hasta ciento quince y ciento diez y siete mil habitantes.

S. M. la Reina (q. D. g.) que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de los pueblos, y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las ordenes competentes para que por los juzgados en que se hallan divididas las provincias y haciendo uso

de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo, en la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que en lo sucesivo se castiguen las faltas que se noten en las relaciones de censo de poblacion con arreglo á los artículos 226, 283, 286, 287 y 288 del código penal, segun la gravedad del caso que ocurra.

Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento»

Y de la propia Real orden traslado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobernadores de provincia den las ordenes mas estrechas á todos los dependientes de mi autoridad, para que presten á los jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios datos y noticias necesiten para llevar á cabo su misión, contribuyendo con su celo á todo el feno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina nuestra Señora (q. D. g.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que sin dilacion alguna faciliten á los Sres. Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos cuantos datos les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 9 de Marzo de 1857.

Manuel Cano.

Se continuará.

Circular núm. 398.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 13.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Córdoba.

Número de salida

16116 Doña Ana Maria Alfaro.

Madrid 27 de Febrero de 1857. — V. B. — El Director general Presidente, Ochoa. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 399.

D. Federico Martel y Bernuy, Conde V. de Torres-Cabrera y del Menado Alto, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber, que por acuerdo de la corporacion y tiempo de dos años se saca á pública subasta el sostenimiento y conservacion de las cañerías de aguas de fuentes públicas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad, señalándose para los respectivos remates los dias 10 y 21 de Marzo y 9 de Abril próximo á las doce la mañana en estas casas consistoriales.

Córdoba 6 de Marzo de 1857. — El Conde V. de Torres-Cabrera.

Anuncios.

El 12 de Marzo corriente se arriendan en subasta privada, los cortijos de Andrés Rorez, alto y bajo, y el del Judihuelo del Alamo, situados en término de esta Ciudad, en las casas del Administrador, calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26, á las once de la mañana, bajo las condiciones que estará de manifiesto debiendo empezar los contratos en 1.º de Enero de 1858.

El día 30 de Marzo próximo se subastan en arriendo para todos sus disfrutes och quintos de la dehesa de Alcántarillas, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, titulada's Arrenal, Molinera, Cañuelo, Carneril, Canto picado y los tres de los Eguallos, señalando para su remate las doce del dia, en la casa Administracion, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Belalcazar 25 de Febrero de 1857.

Desde el día 22 de Febrero y por tiempo de seis años, se arriendan los olivares y molino de aceite que en Villafranca pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, conocido con los nombres de la Panadera, los Majaños, la Keyerta, huerta Concejo de la Manga, huerto de Palacio, Alonso Ruiz y Juan Obrero.

Los que quieran interesarse en el arriendo de estas fincas, podrán avisarse con D. Rafael de Luque, administrador de dicho Sr. Duque en Villafranca, quien admitirá proposiciones hasta el día 15 de Marzo próximo en que tendrá lugar el remate, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

ARRENDAMIENTO.

Para el 1.º de Abril próximo en subasta privada de la dehesa nombrada los Nayas, sus yerbas y fruto de bellota, por 6 años, con cabida de 2830 fanegas de tierra, la qual radica en el término de Valsequillo: en la posesion de dicha villa, se manifestará el pliego de condiciones para la subasta referida, toda la mañana hasta las 12.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.